

Capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios:

Artículo 23, Transportes y comunicaciones; concepto «Los demás servicios de transportes» .....	35.000
Artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; concepto «Para todos los gastos de esta naturaleza» .....	200.000
Artículo 27, Mobiliario, equipo de oficina, etc.; concepto «Para todos los gastos de esta naturaleza» .....	30.000

SECCIÓN 9.º FINANCIEROS Y DE COMERCIO

Servicio 01. Servicios Financieros

Capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios:

Artículo 21, Dotación ordinaria para gastos de oficina; concepto «Dotación para esta clase de atenciones» .....	65.000
Artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; concepto «Para adquisición de impresos, libros de contabilidad y otros gastos especiales» .....	30.000

SECCIÓN 10. OBLIGACIONES GENERALES

Capítulo 1.º, Remuneraciones de personal:

Artículo 12, Otras remuneraciones; concepto «Complementos e incentivos de las funciones de la Administración Civil» .....	2.301.000
Artículo 13, Complemento familiar; concepto «Para el pago de complemento familiar de todos los funcionarios civiles y militares» .....	700.800
Artículo 17, Personal eventual, contratado y vario; concepto «Remuneraciones del personal que precise contratar la Administración de Sahara para todos sus servicios» .....	1.000.000
Artículo 18, Cuotas de Seguro Social; concepto «Para atender estas atenciones cuando la obligación recaiga sobre la Administración» .....	35.923.335

Capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios:

Artículo 24, Dietas, locomociones y traslados; concepto «Para satisfacer las dietas, pluses y gastos de viaje que reglamentariamente se devenguen. Para pago de pasajes» .....	2.000.000
Artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; concepto «Para formalizar las liquidaciones por derechos de Aduana sobre importación de mercancías cuando el sujeto pasivo sea la Administración de Sahara» .....	9.000.000
	100.000

Capítulo 4.º, Transferencias corrientes:

Artículo 43, A Corporaciones locales, concepto «A la Asamblea General» .....	1.000.000
------------------------------------------------------------------------------	-----------

Total aumentos ..... 275.252.655

2.º Se acuerdan las siguientes bajas por anulaciones:

SECCIÓN 3.º POLÍTICA INTERIOR

Servicio 01. Información y Seguridad

Capítulo 1.º, Remuneraciones de personal:

Artículo 11, Sueldos, trienios y pagas extraordinarias; concepto «Personal de la Organización Política-gubernativa». Cuadro inicial que se anula y es sustituido por el indicado en el punto 1.º de esta Orden .....	24.989.000
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

SECCIÓN 4.º ENSEÑANZA

Servicio 03. Enseñanza Primaria

Capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios:

Artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; concepto «Escuela-Hogar» .....	342.000
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

Total anulaciones ..... 25.311.000

3.º El mayor gasto de doscientos cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas (249.941.655 pesetas) que suponen las alteraciones del crédito a que se refieren los dos puntos anteriores, se financiarán con cargo al remanente de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2160/1973, de 17 de agosto, que atribuye a Juzgados distintos las Jurisdicciones Civil y Penal en determinadas capitales.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de diciembre de 1973, páginas 23529 y 23530, a continuación se relacionan las siguientes rectificaciones:

En el apartado quinto, número 1, donde dice: «... Secretarios retribuidos por sistema arancelario mixto...», debe decir: «... Secretarios retribuidos por sistema arancelario o mixto...».

En el apartado décimo, párrafo b), donde dice: «... las relaciones a que alude el número 6 del apartado anterior», debe decir: «... las relaciones a que alude el número 5 del apartado anterior».

En el apartado décimoquinto, número 1, donde dice: «... las relaciones a que se refiere el número 6 del apartado noveno...», debe decir: «... las relaciones a que se refiere el número 5 del apartado noveno...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 5 de diciembre de 1973 por la que se regula la inscripción de contratos de transferencia de tecnología en el Registro creado por Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 2 de octubre de 1973), que regula la transferencia de tecnología, faculta a los Ministerios de Industria y Comercio, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar los preceptos contenidos en el mismo.

La aplicación de las normas contenidas en dicha disposición hace necesario desarrollar con carácter prioritario y urgente los preceptos relativos a la inscripción de los contratos en el Registro creado por la misma.

Con base a la experiencia que se adquiera en su funcionamiento, se dictarán posteriormente las normas administrativas relacionadas con los restantes aspectos que comprende el Decreto que se desarrolla.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.

1.1. La obligación de solicitar la inscripción de los contratos, convenios y acuerdos documentados en el Registro creado por el Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre, afecta a todos aquellos mediante los cuales se adquiera tecnología extranjera directamente o indirectamente a través de un intermediario nacional, cualquiera que sea la naturaleza de la contraprestación por parte del receptor de la tecnología, es decir, tenga carácter tangible, monetario o no, o intangible en cualquiera de sus formas.

1.2. Deberán solicitar esta inscripción las personas físicas o jurídicas domiciliadas, residentes o legalmente establecidas en España receptoras de la tecnología.

1.3. La solicitud habrá de efectuarse por triplicado, median- te instancia dirigida al Director general de Promoción Industrial y Tecnología a la que se acompañará igual número de ejemplares del contrato, que habrá de ser suscrito necesariamente en español, a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, de la memoria y de la justificación documental que se especifica en los apartados 1.5 y 1.6 de este número.

1.4. La memoria incluirá información y datos sobre las partes contratantes, contenido tecnológico de la transferencia, alcance y condiciones del convenio, así como otros datos que justifiquen la contratación realizada.

Los impresos correspondientes a la solicitud y memoria serán facilitados por los servicios del Ministerio de Industria.

1.5. La justificación documental incluirá necesariamente:

a) Documento público acreditativo de la representación con que actúe, en su caso, el solicitante.

b) Copia de la inscripción del establecimiento en el Registro Industrial o, en su caso, de la última ampliación, cuando se trate de Empresas industriales.

c) Copia de la resolución de la Administración autorizando la inversión extranjera en el capital, cuando proceda.

d) Textos completos de las ofertas y especificaciones técnicas pactadas cuando se trate de prestaciones de consulta o de ingeniería.

e) Otros documentos que en cada caso puedan ser necesarios a juicio del Ministerio de Industria.

1.6. Los Organismos, Entidades y Empresas a que hace referencia el artículo 9.º del Decreto 817/1968, de 4 de abril, que contraten la adquisición de estudios y servicios técnicos con Empresas consultoras y de ingeniería extranjera, deberán adjuntar a su solicitud justificación documental de haber tratado de obtener los servicios correspondientes por parte de, al menos, dos Empresas inscritas en la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial creado por el citado Decreto que desarrollen su actividad en el campo objeto del contrato.

Tal justificación deberá concretarse mediante las oportunas propuestas en firme por parte de las mencionadas Empresas españolas o, en su defecto, por otro medio fehaciente de prueba. En caso de no poderse aportar aquella justificación por estar inscrita en la mencionada sección especial una sola Empresa capaz de suministrar el servicio correspondiente, o ninguna, el solicitante deberá aportar junto con la oferta de la Empresa inscrita, si la hubiera, la oportuna certificación expedida por la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Cuando la certificación a que se alude en el párrafo anterior establezca la falta de capacidad de suministro del servicio por parte de Empresas incluidas en la mencionada Sección Especial en un determinado porcentaje, inferior al 85 por 100 de la prestación, será preciso aportar, además, el justificante de haber intentado obtener los servicios correspondientes al porcentaje restante por parte de las Empresas inscritas en la Sección Especial en el supuesto de que las actividades cubiertas por cada uno de los porcentajes mencionados sean técnicamente separables.

Segundo.

2.1. Las solicitudes deberán presentarse directamente en la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria o utilizando cualquier otro procedimiento de los previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.2. Por la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología se clasificarán los expedientes de conformidad con lo que se dispone en los apartados que a continuación se relacionan, en los que se desarrolla para cada supuesto la instrucción que ha de darse a los mismos:

a) Contratos de transferencia de tecnología para la producción o utilización de equipos para la defensa. Serán enviados al Departamento militar correspondiente, que informará sobre si la existencia de cláusulas restrictivas está justificada en virtud del interés nacional, de acuerdo con lo especificado en el párrafo tercero del artículo 5.º del Decreto.

b) Contratos de transferencia de tecnología celebrados al amparo de convenios de cooperación técnica internacional que establezcan con suficiente detalle las condiciones específicas de las colaboraciones entre personas jurídicas privadas en las que deban concretarse. Serán inscritos según determina el párrafo cuarto del artículo 5.º del Decreto.

c) Contratos no incluidos en alguno de los apartados anteriores y que por la materia objeto de la transferencia o el tipo de tecnología contratada sean de la competencia de un Depar-

tamento ministerial distinto del de Industria. Se enviarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio correspondiente solicitando el informe aludido en el párrafo primero del artículo 4.º del Decreto. En el caso de que el informe determine la no inscripción o inscripción con anotaciones, dicho informe deberá expresar las circunstancias y objeciones que deban comunicarse al interesado, según determina el párrafo quinto del artículo 5.º del citado Decreto y el punto 2.4 de la presente Orden.

d) Contratos no incluidos en los anteriores apartados y cuyo examen corresponda al Ministerio de Industria competente por razón de la materia. La Dirección General Sectorial correspondiente los informará haciendo mención, en su caso, de la importancia y trascendencia de las cláusulas restrictivas contenidas, si las hubiera, así como sobre la especial incidencia de los costes correspondientes a la vista de la política industrial del sector hacia el que se orienta la transferencia. La Dirección General Sectorial propondrá el tipo de inscripción que corresponde e incluso la no inscripción.

2.3. Para la inscripción de los contratos pertenecientes a las clases c) y d) que impliquen limitación a las posibilidades de exportación del «residente» o de sus fuentes de suministro, el Ministerio competente, por razón de la materia, solicitará del Ministerio de Comercio el preceptivo informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto.

2.4. Cuando en el trámite del expediente concurrieran, de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, circunstancias determinantes de su presunta no inscripción o inscripción con anotaciones, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología así lo comunicará al interesado, y siempre antes del trámite de audiencia, en su caso, para que en el plazo de un mes proceda a subsanar o modificar los extremos que motivan tal clasificación. Esta subsanación se efectuará mediante aportación del correspondiente documento, suscrito por las mismas partes contratantes, en el que se acuerde la renuncia o modificación de los extremos inicialmente pactados, a los que se refiere la comunicación de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Tercero.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 2343/1973, el Ministerio de Industria o, en su caso, el Ministerio competente por razón de la materia, realizará una valoración conjunta de la situación del sector y de las características del proceso y producto a que se dirige la tecnología objeto del contrato en relación con los derechos y obligaciones que el mismo establezca para las partes.

En dicha evaluación de conjunto se tomarán en consideración, entre otros, como condiciones o aspectos desfavorables del contrato los que seguidamente se relacionan:

1. Prohibir, condicionar o limitar la utilización de tecnología propia del receptor o la adquisición de la misma de otras fuentes, y la utilización de los conocimientos no patentados una vez expirada la vigencia del contrato, así como condicionar, limitar o anular los esfuerzos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico del receptor.

2. Obligar a la cesión de las patentes, mejoras o innovaciones introducidas o desarrolladas por el receptor a partir de la adquisición de la tecnología objeto del contrato.

3. Establecer la transferencia de tecnología en forma de bloques que incluyan partes o elementos innecesarios o para los que exista probada capacidad de suministro nacional de calidad y fiabilidad equivalente, siempre que las partes o elementos mencionados sean técnicamente separables del conjunto de la prestación objeto del contrato.

4. Establecer la transmisión de una tecnología total o parcialmente inadecuada por obsolescencia, insuficiente capacidad competitiva u otras razones análogas, así como obligar a una normalización o tipificación de calidad no compatible con las normas establecidas por la legislación española, excepto en los casos en los que la producción esté destinada principalmente a mercados en los que tales normas y calidades sean precisas.

5. Prohibir, limitar excesivamente en el ámbito geográfico o no autorizar expresamente respecto a determinadas áreas la exportación de los bienes producidos por el receptor, así como obligar a la adquisición de materias primas o componentes y otros bienes intermedios, o equipos del cedente o de proveedores determinados en el contrato.

6. Fijar niveles mínimos de actividad o limitar la libertad del receptor para decidir las características de la producción en cuanto a niveles, modelo, artículos competitivos, precios y plazos o establecer el derecho del cedente para fijar unilateralmente los precios de los bienes producidos por el receptor.

7. Condicionar en favor de los intereses del cedente la venta en el mercado nacional de los bienes producidos por el receptor, así como obligar al receptor a una relación exclusiva con el cedente o imponer el uso de marcas registradas por el cedente en España.

8. Establecer la obligación por parte del receptor de suministrar en condiciones contrarias al interés de la economía española, al cedente o a terceros determinados, los bienes producidos con el concurso de la tecnología transferida.

9. Establecer el derecho del cedente, no adquirido previamente por otra vía, de intervenir, controlar o condicionar la gestión empresarial del receptor, o su estrategia de expansión o de diversificación.

10. Imponer pagos sensiblemente superiores a los normalmente practicados en el mercado en situaciones similares o contraprestaciones mínimas cuando los pagos se basan en cánones proporcionales al nivel de actividad en sus diversas magnitudes.

11. Establecer pagos en forma de cánones proporcionales al nivel de producción, sin deducir el valor de los productos o componentes importados e incorporados al proceso de producción al que se aplica la tecnología adquirida, o no excluir las facturaciones correspondientes a las líneas de productos no afectados por la tecnología adquirida.

12. Imponer pagos basados en cánones sobre el nivel de actividad del receptor, cuando éste sea filial del cedente con participación superior al 50 por 100 del capital social de aquél, o cuando el cedente de la tecnología suministra materias primas o productos intermedios utilizados en el proceso en cuantía superior al 30 por 100 del coste total del producto, o cuando el receptor sea una Empresa consultora o de ingeniería, a menos que en este último caso se trate de una cesión de tecnología de proceso para actividades en que éste sea continuo.

13. Establecer sobrepuestos (diferencias entre los precios pactados en el contrato y los practicados en el mercado interior nacional por el suministrador o sus principales competidores) referentes a suministros, materiales y equipos asociados al proceso de transferencias de tecnología, que provengan del cedente o de suministradores determinados en el contrato.

14. Imponer una duración inadecuada del contrato o de sus consecuencias directas, ya sea por su brevedad o por su prolongación, o establecer una prórroga automática del mismo, así como imponer pagos por un período superior al de vigencia de las patentes implicadas.

15. Imponer que prevalezca, en cuanto a interpretación versión en idioma extranjero del contrato, en el caso de que éste haya sido firmado en otros idiomas además del español

#### Cuarto.

4.1. La resolución que determine la inscripción de contratos de transferencia de tecnología en el Registro será comunicada al solicitante y a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio en el plazo de diez días a partir de su firma. Asimismo, será comunicada a la Dirección General competente del Ministerio de Industria.

La comunicación a la Dirección General de Transacciones Exteriores irá acompañada de un ejemplar de los siguientes documentos: Instancia, contrato, Memoria, justificación documental aportada e informe, si procede, de otros Departamentos ministeriales competentes.

4.2. La resolución que determina la inscripción con anotaciones recogerá la existencia en el contrato de las circunstancias y cláusulas restrictivas que han motivado tal clasificación y será comunicada al solicitante y a la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio en el plazo y forma previsto en el párrafo 4.1., así como a la Dirección General competente del Ministerio de Industria a los efectos que determina el artículo 7.º del Decreto.

4.3. La resolución sobre la no inscripción recogerá las cláusulas restrictivas que por impedir, perjudicar o dificultar el desarrollo tecnológico del receptor, limitar la libertad empresarial del mismo o representar un abuso por parte del cedente de la tecnología, han motivado tal resolución. Será comunicada en el plazo previsto anteriormente, al solicitante y a la Dirección General competente del Ministerio de Industria a los mismos efectos aludidos en el párrafo 4.2.

4.4. En cualquier caso, la resolución recaída sobre los contratos será comunicada a los Ministerios competentes que hayan informado por razón de la materia objeto de la transferencia o el tipo de tecnología contratada.

#### Quinto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2343/1973, de 21 de septiembre, y sin perjuicio de lo es-

tablecido en los artículos 6.º y 7.º del mismo, la eficacia de todo contrato, convenio o acuerdo documentado regulado en la presente Orden, queda supeditada a su previa inscripción, con o sin anotaciones, en el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología.

#### Sexto.

6.1. En el caso de producirse modificaciones en los contratos inscritos en el Registro, se comunicará a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, en el plazo de dos meses, el alcance de las mismas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Decreto, debiendo acompañarse por triplicado el nuevo texto del acuerdo de modificación, la memoria prevista en el punto primero de esta Orden, así como la justificación documental que proceda.

6.2. Esta memoria incluirá, además de lo especificado anteriormente, información sobre el desarrollo del contrato hasta el momento de su modificación y las razones que hayan dado lugar a las sustituciones, prórrogas, variaciones y modificaciones introducidas respecto del texto original.

6.3. En la tramitación de estos expedientes de modificaciones se seguirá el mismo procedimiento y plazos previstos en los puntos anteriores para la inscripción inicial.

6.4. Si de las modificaciones introducidas en el acuerdo se derivasen cambios en la inscripción o baja en el Registro, se aplicará por analogía el procedimiento establecido con carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 15 de diciembre de 1973 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en 1974 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y de pastas químicas para la fabricación de este papel.*

Ilustrísimo señor:

La nota asterisco de la partida arancelaria 48.01-D-3-c-1 del Arancel de Aduanas y la nota asterisco de las partidas 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-a del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación de papel y el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone, en su artículo tercero, que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1974, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa de las partidas arancelarias 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-a será de 30.000 toneladas.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el año 1974 con cargo al contingente arancelario libre de derechos del papel prensa de la partida arancelaria 48.01-D-3-c-1 será de 90.000 toneladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.